



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00049-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00052-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00080-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 15 de DIC de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00092-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2015 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY nit 890907489-0
Demandado	JOSE DANIEL CATAÑO c.c. 98'485.978
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00101-00
Asunto	Embargo inmueble

La medida solicitada a folio que antecede, se ajusta a derecho, por cuanto consultan las previsiones del art. 599 del C.G.P, en consecuencia, SE DECRETA:

1. El embargo del derecho que le corresponde al señor JOSE DANIEL CATAÑO sobre el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5205522.
2. Por la secretaría del despacho expídase el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos.

CÚMPLASE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY nit 890907489-0
Demandado	JOSE DANIEL CATAÑO c.c. 98'485.978
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00101-00
Asunto	Embargo inmueble
OFICIO	737/2020

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MEDELLÍN, Zona Norte
Ciudad

Cordial saludo

Le comunico que por auto de la fecha dentro del proceso de la referencia se ordenó oficialre comunicándole que SE DECRETÓ el embargo del derecho que le corresponde al señor JOSE DANIEL CATAÑO sobre el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5205522.

Sírvase proceder de conformidad,


JOHN JAIRO OSSA LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00106-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

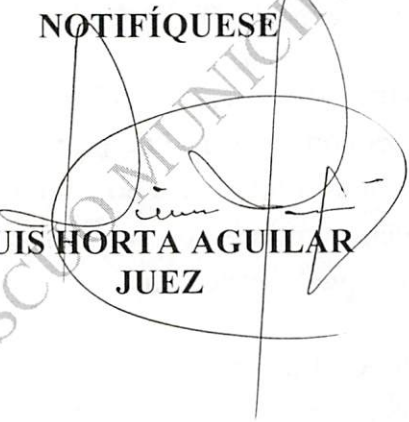
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 49. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00117-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN MAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00144-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00145-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 15 de DICIEMBRE de 2015 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00171-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

**LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2015 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
15 DIC 2020
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00179-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

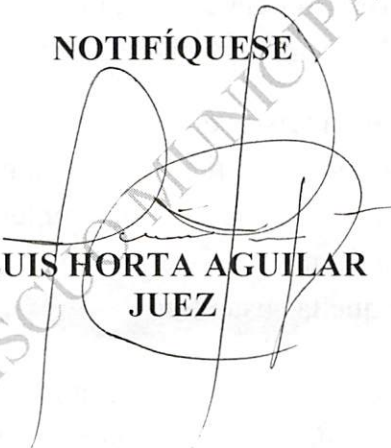
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 15 de DIC de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN LAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00190-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 19 de Noviembre de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00226-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2019 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00259-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

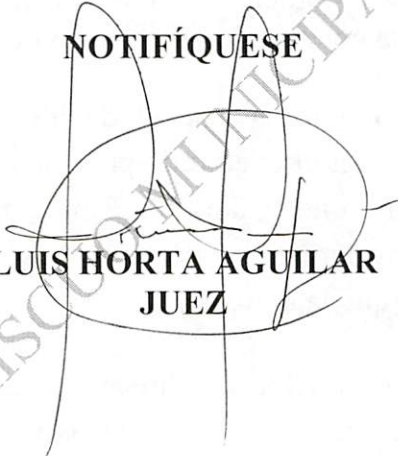
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00272-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

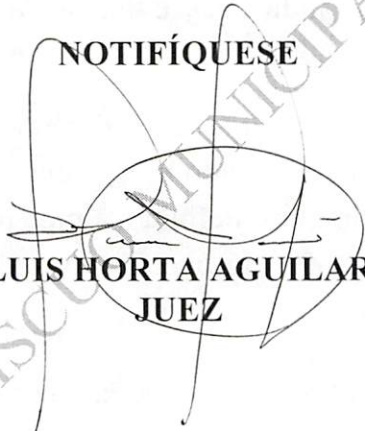
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 15 de DIC de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00273-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00309-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C). que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obdecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00315-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00356-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto susensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 43. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ANDRÉS DAVID MONTOYA MORENO
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00374-00
Asunto	Agrega escritos - Requiere a parte actora

En atención al escrito obrante a folio 28 del cuaderno principal, en donde se solicita el retiro de demanda por no estar notificados los demandados, y posteriormente allega “notificación conforme al artículo decreto 806 de 2020” y solicitud de medida de embargo, se requiere previo a decidir a la parte actora para que manifieste de manera expresa si es su intención continuar o no con el trámite del proceso y en caso positivo deberá a fin de impartirle la legalidad para que dé cumplimiento estricto a lo indicado en el artículo 8 inciso segundo, del Decreto 806 de 2020, con referencia a los requisitos para la aceptación de notificación por el medio electrónico; o en su defecto deberá realizar la notificación como lo dispone el artículo 291 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>48</u> . Fijado hoy <u>Diciembre 14 / 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00385-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00414-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C). que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00431-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C). que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00441-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C). que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00459-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

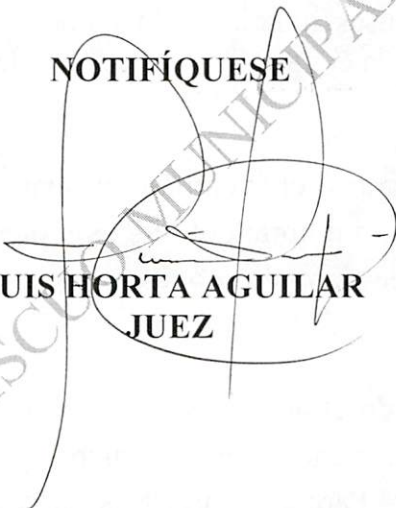
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00472-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

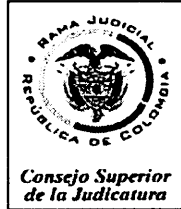
LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 18. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00478-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

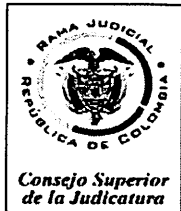
LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN LAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00498-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2015 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario